

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-84/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-79/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JONATHAN VEGA RAMÍREZ, EN CONTRA DE LA C. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-79/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia; así como en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Tampico, Tamaulipas |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas. |

| | |
|------------------------------|---|
| La Comisión: | Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| MORENA: | Partido Político Morena |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El seis de mayo del año en curso, el C. Jonathan Vega Ramírez, presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción. El once de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-79/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El veintisiete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante señala que en fecha treinta de abril del presente año, se llevó a cabo un evento de *MORENA* al cual asistió la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, la reunión tuvo lugar en la capilla “Adoración Perpetua”, ubicada en la parroquia “Padre Celestial” entre las calles Ghana y Luxemburgo y calle Camboya, colonia Voluntad, Solidaridad y Trabajo, Tampico, Tamaulipas, C. P. 89317.

Asimismo, el denunciante agregó las siguientes imágenes a su escrito de queja:





Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se contraviene lo dispuesto en el artículo 130 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que no está permitido celebrar reuniones de carácter político en templos.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

- Que no ha utilizado templos para eventos de carácter político.
- Que debe acreditarse de manera fehaciente que la propiedad pertenece a una organización religiosa mediante el título de propiedad.
- Que la persona descrita no coincide con sus características.

- Que las fotografías no corresponden a su persona.

6.2. MORENA.

No ofreció excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. PT.

- Que no existe culpa in vigilando, respecto de los hechos denunciados, ya que la denunciada no es persona afiliada al *PT*.
- Que el denunciante no demuestra plenamente sus afirmaciones.
- Que el acta que ofreció como prueba no tiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos que denuncia.
- El lugar que describe no es un templo o propiedad de alguna denominación religiosa y que la explanada a un costado de la capilla, sea instalación de esta.
- Que no se observa infracción alguna al principio de separación Estado-Iglesia en materia de propaganda electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Copia simple de credencial para votar.

7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunción legal y humana.

7.1.4. Unidad de almacenamiento consistente en USB.

7.1.5. Acta Circunstanciada número CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.



ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/TAM/AC/15/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN.

En Tampico, Tamaulipas, siendo las 19:30 horas, del día 30 del mes de abril del año 2021, el suscrito C. Rogelio Treviño González, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Tampico, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el (la) C.

Jonathan Vega Ramírez personalidad acreditada ante este Consejo Municipal de Tamaulipas, por ser representante propietario del Partido Político Acción Nacional presentada el día 30 de abril del 2021, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en:

Que encontrándose presente en el domicilio ubicado en calle Ave. Luxemburgo esquina con calle Cambaya de la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, C.P. 89317 de la ciudad de Tampico, Tams., pues así me concierro de las placas metálicas que contienen el nombre de las calles - antes señaladas, asimismo, en dicho domicilio se encontró una construcción de una planta, color blanco, con puerta de vidrio al frente y con una leyenda que refiere: "Capilla de Adoración Perpetua" que contiene un acceso abierto al público por un costado en donde al pasar observo que se encuentra una explanada de concreto donde está colocado



un equipo de sonido con bocinas grandes color negras, encontrándose una persona de sexo masculino con un microfono, vestido de payaso color verde fucsia, zapatos negros, camisa blanca con rayas negras, de aprox. 40 años de edad, aprox. 1.65 Mt. de estatura, quien

en este momento refiere: "Proxima presidenta Olga Sosa, candidata a presidencia de Tampico, MORENA HT, en este momento reiniciamos la lucha libre" enseguida observo que frente a la explanada de concreto, hay

un aproximado de 500 a 600 sillas de plástico color blancas ocupadas por diversas personas - mujeres y hombres de edad, así como, diversas personas paradas frente a un cuadro de tela blanco, posters azules, con piso rojo,

en donde se encuentra la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, candidata a la presidencia de Tampico por el partido político de MORENA, a quien la escribo físicamente como mujer, de aprox. 1.65 Mt., cabello negro, color

piel amarillada, quien viste pantalón de mezclilla azul y playera blanca con una leyenda que dice "OLGA SOSA PRESIDENTE MUNICIPAL TAMPOCO MÉRCEDES MÁS", quien manifestó "este día de junio, sal a votar por la cuarta transformación,

observando, asimismo, cinco personas más de sexo masculino, vestidos de bohemios, con mascaros, otra persona de sexo masculino que trae una cámara fotográfica,



y otra persona del sexo femenino, de aprox. 50 años, aprox. 1.63 Mt. estatura, cabello corto color castaño, vestida pantalón moradillo, con playera blanca, que al tomar de la mano a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, y ambas levantan el brazo, después de los gritos del sexo masculino vestidos de luchadores, reparten playeras a diversas personas que se acercan al cuadrilátero, e inmediatamente la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, acompaña de la persona del sexo masculino se retiran y dejan del cuadrilátero, haciendo constar que se toma una video-grafía y diversas imágenes fotográficas concentrándose primero en el momento de la diligencia el C. Jonathan Vega Ramírez, representante propietario del partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral Tampico, quien manifiesta que la persona del sexo femenino que acompaña a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, es conocida a diputada local por el nombre de **ROBERTA**.

Habiéndose asentado los hechos, siendo las 19 horas, con 58 minutos del día 30 de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. quien actúa y Da Fe.

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Consejo Municipal Electoral

[Signature]
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

[Signature]
TESTIGO
Jonathan Vega Ramirez
CLAVE DE CLECTOR
VqRMJN780925284900



--- EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO LOS ARTÍCULO 113, FRACCIONES I, XI Y XVI Y 153, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL DOCUMENTO QUE SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO, CONSISTENTE EN, ACTA CIRCUNSTANCIADA CME/TAMI/AC/15/221 QUE SE LEVANTO CON MOTIVO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TENIÉNDOSE A LA VISTA UNA (6) HOJAS ÚTILES SOLO POR EL LADO DEL ANVERSO. EN FE DE VERDAD SE FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TAMPICO, TAMAULIPAS, A PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.



ATENTAMENTE
LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.



7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

No ofreció pruebas en su escrito de comparecencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

No ofreció pruebas en su escrito de comparecencia.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

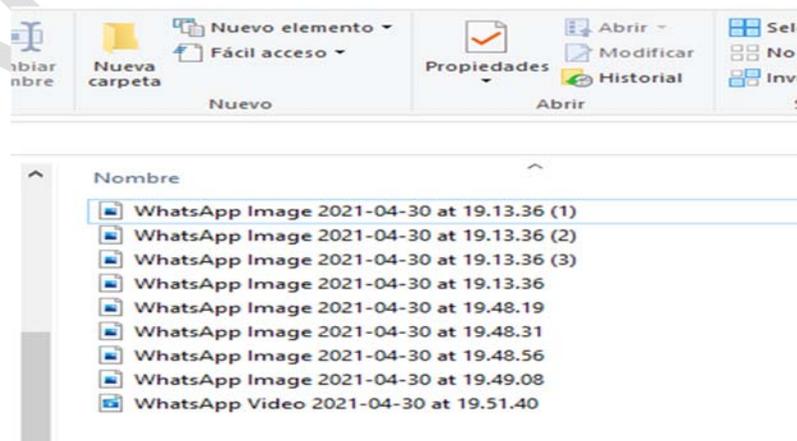
- Acta que lo acredita como representante del PT.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/544/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí a retirar de un sobre amarillo una memoria USB color rojo GHA 16 GB, y enseguida a ingresarla en el puerto para dispositivos USB de mi ordenador, identificándose en el sistema como "**Unidad USB**" con nueve (9) archivos de imágenes y un video de los cuales doy cuenta conforme a lo siguiente: -----



--- En cuanto a las imágenes, se trata de lo que parece ser un evento de lucha libre por así mostrarse un ring y personas con vestimenta de luchadores, desarrollado en un área libre, sitio en el que se observan sillas blancas, así como una multitud de personas; en otra de las imágenes se advierte la presencia de un inmueble blanco con las leyendas ***“Yo estaré con ustedes todos los días Ma 28:20, capilla de Adoración Perpetua”***. -----

--- Agrego a continuación impresión de las imágenes contenidas en el dispositivo. -----



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36 (1)



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36 (2)



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.48.19



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.48.31



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36 (3)



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.13.36



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.48.56



WhatsApp Image 2021-04-30 at 19.49.08

--- Así mismo, se muestra un video con duración de treinta y nueve segundos (39), el cual es grabado a distancia haciendo un acercamiento de la imagen hasta un ring de lucha libre donde se encuentran personas con vestimenta de luchadores, donde también en este instante del acercamiento de la filmación se advierte que dos mujeres bajan del ring y enseguida se escuchan las siguientes expresiones:

“esto es de nuestra amiga Olga Sosa candidata presidencia ...inaudible... Morena 4t en este momento reiniciamos la función de la lucha libre ... indudible... Vamos a continuar con la función, inaudible... favor de tomar asiento porque sigue la lucha superstar”

--- Siendo todo lo que contiene el dispositivo.

7.5.2. Escrito emitido por el Pbro. Guillermo Vázquez Rostro, Párroco de la Parroquia del Padre Celestial.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/544/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

8.1.2. Acta Circunstanciada CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Escrito emitido por el Pbro. Guillermo Vázquez Rostro, Párroco de la Parroquia del Padre Celestial.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

8.3.2. Unidad de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, se postuló como candidata a Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido de la unidad de almacenamiento USB.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada número OE/544/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*,

el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.3. Se acredita la realización del evento denunciado, así como la asistencia de la denunciada.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en la comisión de actos que contravienen el principio de laicidad.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: (...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los [artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el

Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que la C. Olga Patricia Sosa Ruíz llevó a cabo un evento proselitista en un templo religioso, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 130 de la *Constitución Federal*, así como los principios de laicidad y separación entre el Estado y las Iglesias.

En primer término, corresponde determinar si se acreditan los hechos denunciados.

Para tal efecto, corresponde en primer término, considerar el contenido del Acta Circunstanciada CME/TAM/AC/15/2021, emitida por el *Consejo Municipal*, de la cual se obtiene lo siguiente:

- Que se llevó a cabo un evento de lucha libre en el domicilio ubicado en la calle Av. Luxemburgo, esquina con calle Camboya de la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, C.P. 89317.
- Que en dicho domicilio se encuentra una construcción denominada “Capilla de la Adoración Perpetua”.

- Que en dicho domicilio se encuentra una explanada de concreto en la que se colocó un equipo de sonido desde el cual se emitió la expresión siguiente: “Próxima presidenta Olga Sosa, candidata a la presidencia de Tampico, Morena, 4T, en este momento reiniciamos la lucha libre”.
- Que frente a un cuadrilátero, se encontraban colocadas de 500 a 600 sillas de plástico ocupadas por diversas personas.
- Que entre los asistentes se encontraba presente la denunciada.
- Que había personas vestidas como luchadores.
- Que dichas personas vestidas de luchadores repartieron playeras.
- Que la denunciada subió al cuadrilátero, la tomaron de la mano y levantaron el brazo.

Por otra parte, el Pbro. Guillermo Vázquez Rostro, Párroco de la “Parroquia del Padre Celestial”, de la Diócesis de Tampico, informó a este Instituto lo siguiente:

- Que el treinta de abril se llevó a cabo un evento multitudinario en el terreno de las instalaciones de la Parroquia del Padre Celestial, en la colonia Solidaridad, Voluntad y Trabajo.
- Que previo a ese día, dos personas por separado le ofrecieron un festival para niños por motivo del treinta de abril, ofreciendo bolsitas (sic), show de payasos y botargas.
- Que solicitó el programa de actividades, el cual le fue entregado el veintiocho de abril (anexó escrito).
- Que sí se llevó a cabo un evento deportivo de lucha libre en las instalaciones de la Parroquia, no obstante que la actividad no estaba descrita en la solicitud del terreno.
- Que el evento fue solicitado por una persona de nombre Julio César Cuervo Herrera, quien se identificó como representante de “Jóvenes en Acción”.

- Que él no estuvo presente en el evento.
- Que según le fue informado, la denunciada sí acudió al evento.
- Que el evento se llevó a cabo en un área verde que pertenece a la Parroquia.
- Que el área verde no se renta ni se presta para eventos particulares, ya que es para uso de eventos de la Iglesia Parroquial.
- Que en esa ocasión, se prestó el terreno en razón de quien lo solicitó manifestó de palabra que no era un evento político y que en el escrito que presentó no se hizo alusión a un evento de la lucha libre ni a un evento político.
- Que el permiso se concedió porque se dijo que se trataba de un evento infantil por el día del niño.

Tampico Tamaulipas al 28 de Abril de 2021

Iglesia Parroquia Padre Celestial
P R E S E N T E

Por medio de la presente queremos solicitarle su apoyo con el préstamo del área verde ubicado junto a la parroquia, con el fin de realizar una fiesta con motivo del día del niño, este próximo viernes 30 de abril a las 18:00hrs.

Hemos organizado una pequeña convivencia con la intención de regalarles a los niños y sus padres una tarde de risa y diversión. Dentro del evento estamos contemplando,

- Show de Botargas
- Show de Payaso
- 500 sillas
- 100 Trolelotes
- 250 Algodones de Dulce
- 250 Refrescos
- 250 Jugos
- 250 Pequeños regalos

Estamos trabajando en encontrar un patrocinador que nos apoye con 500 bolsas de Dulces.

El show de botargas y payasos incluye audio, por lo tanto un técnico de nuestra confianza hará la instalación tomando la energía eléctrica que se encuentra en el patio junto al escenario.

Como organización para la promoción deportiva y recreativa tenemos la intención de cooperar con la sociedad para fomentar la unión familiar, el deporte, la vida sana y la diversión. Agradecemos infinitamente nos ayude facilitando el área solicitada, para llevar a cabo el evento mencionado.

Atentamente



Julio Cesar Cuervo Herrera
Jóvenes en Acción

Conforme al artículo 309 de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones a dicha Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte, conforme a la Jurisprudencia 39/2010, así como a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.

b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, no se advierte que los hechos denunciados se ajusten a dichas prohibiciones.

En primer término, es de señalarse que no se advierte la participación de algún ministro de culto en los hechos denunciados, de modo que no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo.

En efecto, de autos no se desprende que algún ministro de culto haya apoyado en especie o en efectivo la campaña política de la denunciada, o bien, que hubiese promovido apoyo de ese tipo.

De igual modo, no se advierten llamados al voto por parte de algún ministro de culto, ya sea a favor de la denunciada, como tampoco en contra de alguno de los contendientes de la elección municipal de Tampico, Tamaulipas.

Por otro lado, no se advierte que la denunciada haya utilizado propaganda con elementos religiosos, toda vez que conforme al Acta Circunstanciada elaborada por el *Consejo Municipal*, se regalaron camisetas, sin embargo, estas no se describen, mientras que por otro lado, se describe la playera blanca que portaba la denunciada en los siguientes términos: “OLGA SOSA PRESIDENTE MUNICIPAL TAMPICO MERECE MÁS”.

Asimismo, se hizo constar que la denunciada emitió la siguiente expresión “este seis de junio sal a votar por la cuarta transformación”.

Como se desprende de lo previamente señalado, no existen indicios de que se haya distribuido propaganda escrita ni se hace alusión a que se haya colocado propaganda alusiva a la candidata o a los partidos que la postulan en el lugar en que se llevó a cabo el evento denunciado, de igual modo, si bien se señala que se repartieron playeras, estas no se describen, de modo que no existen elementos siquiera indiciarios para considerar que estas contenían propaganda alusiva a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz.

De igual modo, en la expresión de la denunciada, no se advierte ningún elemento de índole religioso, sino un simple llamamiento al voto, por lo tanto, se concluye que los hechos denunciados no constituyen distribución de propaganda con símbolos o elementos religiosos.

En efecto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 239, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se trata de un evento realizado dentro de un templo religioso sino en un espacio que si bien es propiedad de una organización religiosa, no constituye el templo propiamente dicho.

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si el evento se trata de actos públicos de expresión de libertad religiosa.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, se desprende que no se trató de un evento de carácter religioso, sino que se trató de un evento para celebrar el día de niño, en el que se incluyó la participación denunciada.

En efecto, tanto en el Acta Circunstanciada como en el informe del Párroco de la "Parroquia del Padre Celestial", no se desprende la participación de algún líder religioso, de igual modo, las actividades que se describen, de conformidad con

las máximas de la experiencia, no tienen las características de las actividades religiosas de carácter público, en particular, las relacionadas con la fe católica.

Por el contrario, se advierte que se trató de un evento alusivo al día del niño en el que se llevó a cabo un evento de lucha libre.

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya existido algún pronunciamiento por parte de alguna organización religiosa en favor de la denunciada.

Asimismo, es de señalarse que no existen constancias de la forma en que se invitó al evento, es decir, no se acredita que haya invitado a un mitin de la denunciada a celebrarse en un terreno propiedad de una organización religiosa, de igual modo, de autos no se acredita fehacientemente que el evento haya sido organizado como un acto proselitista de la denunciada o su participación se haya limitado a lo señalado en el Acta del *Consejo Municipal*, es decir, a llamar a votar por la “Cuarta Transformación” y subir al ring y levantar las manos.

Derivado de lo anterior, no se advierte que se transgredan los límites impuestos por la *Constitución Federal*, toda vez que el hecho de que se haya realizado un evento en un espacio propiedad de una organización religiosa no lo convierte en un evento religioso.

En ese sentido, lo procedente para determinar si se transgrede el principio de laicidad, es considerar si se pretende llegar al electorado a través de persuasiones religiosas, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y PT, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁴.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba que acredite que *MORENA* o el *PT* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran

vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA y PT.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Olga Patricia Sosa Ruiz, consistente en la comisión de actos que contravienen el principio de laicidad.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 48, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL